



Recurso nº 665/2014 C.A. Castilla La Mancha 38/2014

Resolución nº 698/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D^a M.F.B., en representación de la empresa CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara de 25 de julio de 2014, de exclusión de la oferta presentada por la empresa recurrente en el procedimiento de contratación de la *“Gestión de los servicios públicos de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y selectivos y limpieza viaria de la ciudad de Guadalajara y barrios anexionados”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Guadalajara convocó, mediante anuncio publicado en el B.O.E. el día 3 de enero de 2014, licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de *“Gestión de los servicios públicos de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y selectivos y limpieza viaria de la ciudad de Guadalajara y barrios anexionados”*, con un valor estimado de 113.400.000 euros y plazo de ejecución de quince años.

A dicha licitación concurren las siguientes empresas:

- URBASER, S.A.
- S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA.
- CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. (en adelante, CESPA, S.A.).
- FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.



- RECOLTE, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.A.U.
- INBISA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.A.
- U.T.E formada por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. y GESTIÓN EFICIENTE DE SERVICIOS URBANOS Y MANCOMUNIDADES, S.L.

Segundo. Con fecha 25 de julio de 2014, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara acordó excluir de la licitación la oferta presentada por CESPA, S.A.

Dicho acuerdo fue notificado a la empresa interesada el día 1 de agosto de 2014.

Tercero. Con fecha 14 de agosto de 2014 la empresa CESPA, S.A. anunció al órgano de contratación la interposición de recurso especial contra la resolución de adjudicación, recurso que fue interpuesto ante este Tribunal con fecha 20 de agosto de 2014.

Cuarto. El día 25 de agosto de 2014 el Ayuntamiento de Guadalajara remitió a este Tribunal el expediente de contratación, junto con el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Quinto. La Secretaría del Tribunal, con fecha 27 de agosto de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen.

Con fechas 2 y 5 de septiembre de 2014, respectivamente, se han recibido en este Tribunal los escritos de alegaciones presentados por la U.T.E. formada por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. y GESTIÓN EFICIENTE DE SERVICIOS URBANOS Y MANCOMUNIDADES, S.L., y por INBISA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.A.

Sexto. Con fecha 5 de septiembre de 2014 el Tribunal acordó conceder la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, con arreglo a lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración suscrito el 15 de octubre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el B.O.E. de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por una persona jurídica en quien concurre la legitimación exigida por el artículo 42 del TRLCSP, al ser una empresa que concurrió a la licitación y fue excluida de ella, siendo titular del interés legítimo a resultar eventual adjudicataria del contrato.

Tercero. El acto recurrido está relacionado con un contrato de gestión de servicios públicos cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el I.V.A. es superior a 500.000 euros y cuya duración es superior a cinco años, por lo que es susceptible de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.c) del TRLCSP, tal y como se hace constar expresamente en la cláusula 2.7 del PCAP.

Específicamente, se impugna el acuerdo por el que se excluye de la licitación a la empresa recurrente, acto susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto. Consta en el expediente el anuncio del recurso al órgano de contratación exigido en el artículo 44.1 TRLCSP.

Quinto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de notificación del acto impugnado, establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Sexto. La empresa recurrente, CESPAS, S.A., impugna el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara de 25 de julio de 2014, por el que la oferta realizada por la empresa recurrente fue excluida de la licitación, y formula la siguiente pretensión: “... *que... se dicte resolución por la que se revoque, anule o deje sin efecto el citado acuerdo, y se retrotraiga el procedimiento al momento inmediatamente anterior al de*



la exclusión de la oferta de mi representada continuando el procedimiento de contratación en todos sus trámites con inclusión de la oferta de CESPASPA...”.

En el informe sobre el recurso suscrito el 22 de agosto de 2014 por el Interventor General Municipal se propone la desestimación del recurso, ratificando los términos del informe emitido por el mismo órgano el 18 de julio de 2014 que constituyó la motivación del acuerdo de exclusión recurrido. Asimismo, tanto la U.T.E. licitadora formada por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. y GESTIÓN EFICIENTE DE SERVICIOS URBANOS Y MANCOMUNIDADES, S.L. como INBISA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.A., en sus escritos de alegaciones, propugnan la desestimación del recurso.

Séptimo. La resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara con fecha 25 de julio de 2014 excluyó la oferta presentada por la empresa recurrente en el procedimiento de contratación de la *“Gestión de los servicios públicos de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y selectivos y limpieza viaria de la ciudad de Guadalajara y barrios anexionados”*, con fundamento en dos motivos articulados en el informe económico emitido por el Interventor de la citada Corporación local con fecha 18 de julio de 2014 respecto de los proyectos de explotación presentados por los licitadores, al amparo de lo dispuesto en la cláusula 19, “in fine”, del PCAP, con arreglo al cual *“el Proyecto de explotación presentado por los licitadores deberá ser coherente con los medios personales, materiales, vehículos, instalaciones y demás especificaciones que se indiquen en los documentos incluidos en los sobres 2 y 3, relativos a los criterios sujetos a un juicio de valor y a los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas. En caso de discrepancias sobre lo ofertado en los sobres 2 y 3, y el Proyecto de Explotación, el órgano de contratación podrá excluir dicha oferta”*. En los siguientes Fundamentos de derecho de la presente resolución se procederá a analizar la conformidad a derecho de los dos motivos de exclusión aducidos por la Administración.

Octavo. De acuerdo con lo recogido en el acta de la reunión de la Junta de Gobierno Local de 25 de julio de 2014, la exclusión de la oferta de CESPASPA se fundamenta, en primer lugar, en que aquélla *“incumple lo dispuesto en la cláusula 29 del PCAP y cláusula 5.1 y Anexo 5 del PPT, ya que gran parte de los medios puestos a disposición del nuevo concesionario por el Ayuntamiento, no se afectarán a la concesión objeto de licitación, dado que, expresamente, se establece en su oferta que no prestarán servicio en Guadalajara. Esto se*



debe a que el licitador oferta un sistema de recogida de carga bilateral, por lo que ni los camiones actuales ni los contenedores actuales sirven para este sistema de recogida”.

La invocada cláusula 29 del PCAP establece en su apartado 1 que *“el órgano de contratación pondrá a disposición del concesionario las instalaciones y los medios materiales que se relacionan en el PPT en los términos y condiciones ahí establecidos, que, junto con las instalaciones y medios materiales que aportará el concesionario constituirán los medios necesarios para la ejecución del contrato”.* Por su parte, el apartado 5.1 del PPT indica que *“el Ayuntamiento pondrá a disposición del contratista la maquinaria y herramientas, así como las instalaciones y locales municipales, que actualmente se utilizan para la prestación del servicio, que son: ... (sigue una relación de instalaciones y locales y una remisión a los medios materiales inventariados en el Anexo 5 del PPT)”.* La resolución impugnada entiende que el proyecto de explotación presentado por CESPA, S.A. infringe lo establecido en estos apartados del PCAP y del PPT al prever la no utilización en la prestación del servicio de algunos de los medios materiales puestos a su disposición por el Ayuntamiento, fundamentando en ello la exclusión de su oferta.

Este Tribunal entiende que este primer motivo de exclusión de la oferta de CESPA, S.A. no se ajusta a derecho, por los siguientes motivos:

1º) La cláusula 18 del PCAP preveía que los licitadores presentaran, en su sobre nº 2 (*“Documentación relativa a criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor”*) una Memoria de modelo de operaciones (detallando, entre otros extremos, la organización básica de las actividades y el plan de implementación y ejecución de las inversiones previstas) y una Memoria sobre el modelo de planificación estratégica (incluyendo las mejoras gratuitas ofertadas), cuyo contenido sería objeto de valoración con arreglo a lo dispuesto en la cláusula 21.3.1 (*“Valoración de los criterios cuantificables mediante juicio de valor”*).

2º) El contenido de las Memorias presentadas por CESPA, S.A. en su sobre nº 2 fue objeto de la correspondiente valoración en los términos previstos en el PCAP, sin que al realizar dicha valoración la Administración entendiera que la propuesta de medios materiales a utilizar por la citada empresa en la prestación del servicio constituyera una vulneración de las previsiones del PCAP y del PPT, por no emplear la totalidad de los puestos a su disposición por el Ayuntamiento sino otros diferentes aportados por ella misma. Por el



contrario, CESPAS, S.A. obtuvo la mayor puntuación total en esta fase del procedimiento (297 puntos), muy por encima de los otros cinco licitadores admitidos a la misma (223, 215, 207, 162 y 144 puntos), tal y como consta en el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación el 3 de junio de 2014, de acuerdo con el informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal el 26 de mayo de 2014. De ello se deduce, de una parte, que la Administración entendió que la forma de prestar el servicio propuesta por la empresa ahora recurrente era ajustada a los Pliegos (ya que, en caso contrario, habría debido excluirla en ese momento) y de otra que, además, con ella se garantizaba la adecuada consecución del interés general perseguido con la contratación, en términos más satisfactorios, en lo tocante a los criterios cuantificables mediante juicio de valor, que ninguna otra de las ofertas presentadas.

3º) Siendo todo ello así, y sin necesidad de entrar a examinar si, efectivamente, del tenor literal de la cláusula 29 del PCAP y del apartado 5.1 del PPT se deriva que el adjudicatario del contrato está obligado a la utilización de todos y cada uno de los medios materiales puestos a su disposición por el Ayuntamiento o si puede sustituirlos por otros aportados por él, este Tribunal entiende que no resulta ajustado a derecho fundamentar la exclusión de la empresa CESPAS, S.A. del procedimiento de contratación en esta circunstancia, como hace en primer lugar la resolución de la Junta de Gobierno Local de 25 de julio de 2014, cuando, como aquí ocurrió, en el trámite de valoración de los criterios cuantificables mediante juicio de valor, en el que ya conoció esa circunstancia, la Administración no formuló observación ninguna a este respecto, y no solamente eso sino que además concedió a la propuesta de CESPAS, S.A. la máxima puntuación, actuación que no es posible revisar o dejar sin efecto con ocasión del examen de los proyectos de explotación presentados por el licitador llevado a cabo con posterioridad por el órgano de contratación.

A este respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la cláusula 19.2 del PCAP, la finalidad para la que se exige la presentación por los licitadores, en su sobre nº 2, de un proyecto de explotación, no es otro que el de “*poder comprobar correctamente el equilibrio económico financiero del contrato*”, y que para ello el mencionado documento deberá detallar todos los gastos considerados para calcular el coste final anual del contrato y todos los ingresos previstos. Como es obvio, al ser éstos la finalidad y el contenido del proyecto de explotación, el examen que del mismo ha de hacer la Administración habrá de referirse a la corrección y viabilidad del equilibrio económico-financiero que en el mismo se plasma,



a la vista de los costes e ingresos que toma en consideración, de acuerdo con las previsiones de los pliegos por los que se rige la contratación; sin que pueda hacerse extensivo dicho examen a otros aspectos diferentes, como es el aquí suscitado (ajuste de los medios materiales a utilizar por el empresario a lo previsto en determinadas cláusulas del PCAP y del PPT), que hubo de ser debidamente analizado y valorado por la Administración en un momento procedimental anterior, como así ocurrió.

En suma, con base en ello, debe declararse contrario a derecho y anularse el primero de los dos motivos en los que la resolución de la Junta de Gobierno Local basó la exclusión de la oferta de la empresa CESPAS, S.A.

Noveno. El segundo motivo de la exclusión de la oferta de CESPAS, S.A. del procedimiento de contratación es, conforme se plasma en el acta de la reunión de la Junta de Gobierno Local de 25 de julio de 2014, el siguiente:

“(La oferta) incumple lo dispuesto en el artículo 29.4 del PCAP, en el que se establece que el adjudicatario deberá abonar al anterior concesionario el importe pendiente de amortizar, que se fija en la cantidad de 2.003.925,54 €, indicando que dicha cantidad se ofrece como mejora al Ayuntamiento, no repercutiendo, por tanto, dicho importe en la estructura de costes del proyecto de explotación, cuando se trata de un coste obligatorio y cuantificado, y por tanto, de repercusión obligatoria.

Según se establece en los pliegos de condiciones que rigen la licitación, una vez finalizado el plazo concesional, los bienes afectos a la concesión (entre otros, los detallados como pendientes de amortizar) pasan a ser propiedad del Ayuntamiento de Guadalajara, que debe indemnizar al actual concesionario, y así se recoge en la referida cláusula 29.4 del PCAP, obligación que se traslada al nuevo concesionario, con lo cual, expresamente el Ayuntamiento de Guadalajara está afectando los referidos bienes a la nueva concesión de modo expreso, careciendo el nuevo concesionario de capacidad unilateral para decidir sobre el destino final de los mismos fuera de este fin.

Por tanto, la única pretensión posible que se extrae es que el licitador pretende venderlos, sin tener capacidad unilateral para ello, o bien utilizarlos en otras concesiones de las que sea titular, circunstancia que tampoco está permitida en los pliegos.



Así, al no imputar el coste obligatorio de 2.003.925,54 €, puede destinar dicha cantidad a plantear un escenario de inversión diferente al resto de licitadores, con una capacidad superior a los demás en dicho importe, lo que hace que adquiera con ello una posición dominante en la licitación respecto al resto de licitadores, dado que puede incidir, y de hecho lo hace, en conseguir una mayor valoración en la puntuación técnica, dado que este importe le permite sustituir todos los contenedores soterrados de la Ciudad por un sistema de contenedores soterrados de carga bilateral.

Por otro lado, dicho licitador indica que los 2.003.925,54 € se ofrecen como mejora al Ayuntamiento, pero ello no puede aceptarse, sino que más bien supone lo contrario, ya que propone seis camiones nuevos al inicio de la concesión y tan sólo uno de reposición (otras ofertas incluyen 4 de reposición); de esta manera, al término de los 15 años de concesión sólo existirá un vehículo en unas mínimas condiciones de seguir prestando el servicio en la futura concesión mientras que en el resto de ofertas serán 4 los vehículos recolectores en condiciones de ser afectados a la futura concesión en unas mínimas condiciones de seguir prestando el servicio.

Finalmente, al no incluir las amortizaciones y gastos financieros de dichos 2.003.925,54 € el BAI resultante es erróneo ya que si hubiera repercutido el coste obligatorio de las amortizaciones pendientes, es decir, la cantidad de 2.003.925,54 € y sus gastos financieros, 240.471,12 € según el Anteproyecto del Ayuntamiento, el proyecto de explotación presentado por CESPAS, S.A. hubiese mostrado un BAI acumulado de -94.697,96 €, motivos por los que propone excluir la propuesta presentada por CESPAS, S.A.”.

Para resolver la impugnación de este segundo motivo en el que la Junta de Gobierno Local fundamenta la exclusión de la oferta de CESPAS, S.A., es preciso exponer las siguientes consideraciones:

1º) La cláusula 29.4 del PCAP establece que “*el concesionario deberá hacerse cargo de los vehículos y material pendiente de amortizar del actual concesionario del contrato... que se especifican en los Anexos del PPT, abonando al anterior concesionario el importe pendiente de amortizar, que se fija en la cantidad de 2.003.925,54 euros*”.



2º) Por otro lado, como anteriormente se apuntó, la cláusula 19.2 del PCAP impone a los licitadores la siguiente obligación: *“A efectos de poder comprobar correctamente el equilibrio económico financiero del contrato, los licitadores deberán presentar junto con su oferta y en el mismo sobre (el nº 2), un Proyecto de Explotación, en el que se detallarán todos los gastos que se han tenido en cuenta para el cálculo del coste final anual del contrato (gastos de personal y de Seguridad Social, maquinaria, inversiones, consumos, amortización, gastos financieros, seguros, mantenimiento, reparación, reposición, gastos generales, impuestos, beneficio industrial y cualesquiera otros gastos necesarios para la prestación de los servicios en los términos de calidad y disponibilidad especificados en el presente pliego, así como la hoja resumen que se acompaña como anexo al anteproyecto de explotación), y de los ingresos previstos”* (idéntica previsión se contiene en la cláusula 6.3 del propio PCAP). Concluye este apartado señalando: *“El Proyecto de Explotación presentado por los licitadores deberá ser coherente con los medios personales, materiales, vehículos, instalaciones y demás especificaciones que se indiquen en los documentos incluidos en los sobres 2 y 3, relativos a los criterios sujetos a un juicio de valor y a los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas. En caso de discrepancias entre lo ofertado en los sobres 2 y 3, y el Proyecto de Explotación presentado, el órgano de contratación podrá excluir dicha oferta.”*

3º) En el proyecto de explotación presentado por CESPAS, S.A. junto con su oferta, en cumplimiento de lo establecido en la cláusula 19.2 del PCAP, no se incluyó el coste de 2.003.925,54 euros correspondiente al pago que la empresa adjudicataria está obligada a hacer a favor del actual contratista, en concepto de amortización de vehículos y material pendiente al tiempo de la terminación del anterior contrato, de acuerdo con la cláusula 29.4 del PCAP. Ello se justifica por CESPAS, S.A. en su recurso en los siguientes términos: *“... CESPAS, manifestándolo con absoluta claridad en su oferta, ha adoptado voluntaria y conscientemente la decisión empresarial de no repercutir en el precio del contrato el importe que el Ayuntamiento reconoce adeudar en concepto de valor de los equipos pendiente de amortizar, asumiendo dicho valor a su cargo”*.

4º) Este Tribunal entiende que, a la vista de lo establecido en las cláusulas 29.4 y 19.2 del PCAP, es evidente que los proyectos de explotación que habían de presentar los licitadores debían incluir necesariamente, entre los gastos a tener en cuenta imperativamente para el cálculo del coste final del contrato, el consistente en el abono al



anterior concesionario de 2.003.925,54 euros a que asciende el importe de los vehículos y el material pendiente de amortizar a la terminación de su contrato (bienes que pasan a ser propiedad del Ayuntamiento, y por cuya amortización, aún no completada, éste adeuda aquella cantidad al anterior concesionario, trasladándola al nuevo contratista), ya que se trata de un coste obligado para el nuevo adjudicatario, que le viene impuesto de forma ineludible por el PCAP.

Y ello, con independencia de la decisión que cada uno de los licitadores pudiera adoptar acerca de la posterior repercusión de ese concreto coste en el precio del contrato que, de ser adjudicatario, debería abonarle el Ayuntamiento, ya que dicho gasto existe en todo caso y formará parte del coste global del contrato, se repercute luego o no, y es un importe al que el adjudicatario habrá de hacer frente, incluso en el hipotético caso de que no tuviera intención de llevar a cabo tal repercusión (como CESPAS, S.A. manifiesta en su recurso).

5º) Siendo ello así, la evidente consecuencia es que al presentar CESPAS, S.A. un proyecto de explotación en el que no se consigna, como coste del contrato, el de los 2.003.925,54 euros que el adjudicatario ha de satisfacer al anterior contratista, esa empresa incurrió en una manifiesta infracción de las exigencias de la cláusula 19.2 del PCAP, ya que aquel documento no detallaba todos los gastos que habían de tenerse en cuenta para calcular el coste final anual del contrato en los términos que dicha cláusula exige (en ella se alude a la incorporación al proyecto de explotación de todos los gastos "*necesarios para la prestación de los servicios en los términos de calidad y disponibilidad especificados en el presente pliego*"), sino que omitía un gasto muy relevante y, por ello, no permitía a la Administración "*poder comprobar correctamente el equilibrio económico financiero del contrato*".

En este sentido, resulta obvio que la omisión en el proyecto de explotación de CESPAS, S.A. de un coste obligatorio de una cuantía tan importante implica que los cálculos y resultados expuestos en el citado documento queden desvirtuados y no reflejen de forma efectiva y ajustada a la realidad los parámetros económico-financieros de la proposición formulada por esa empresa para acometer la prestación del servicio público cuya gestión era objeto de la licitación, frente a los demás licitadores, que habían hecho constar correctamente ese coste en sus respectivos proyectos de explotación. De hecho, a este respecto, en el acta de la reunión de la Junta de Gobierno Local en la que se adoptó el acuerdo de exclusión, se puso de manifiesto que "*al no incluir las amortizaciones y gastos financieros de dichos*



2.003.925,54 € el BAI resultante es erróneo ya que si hubiera repercutido el coste obligatorio de las amortizaciones pendientes, es decir, la cantidad de 2.003.925,54 € y sus gastos financieros, 240.471,12 € según el Anteproyecto del Ayuntamiento, el proyecto de explotación presentado por CESPAS, S.A. hubiese mostrado un BAI acumulado de -94.697,96 €...” (debe ponerse de manifiesto que el beneficio antes de impuestos acumulado recogido en el proyecto de explotación de CESPAS, S.A. es de +2.149.699,16 euros).

En suma, la no inclusión de ese coste obligado de 2.003.925,54 euros en el proyecto de explotación presentado por CESPAS, S.A. supuso, como se ha indicado, una manifiesta vulneración por parte de esa empresa licitadora, de las obligaciones que le vienen impuestas por la cláusula 19.2 del PCAP, impidiendo a la Administración la correcta comprobación del equilibrio económico-financiero real de su oferta, en igualdad de condiciones con los de las ofertas de los restantes licitadores (cuyos proyectos de explotación computaban debidamente ese coste), obteniendo una evidente e indebida ventaja respecto de ellos. Por tanto, este Tribunal entiende que la resolución adoptada por la Junta de Gobierno Local el 25 de julio de 2014, excluyendo por este motivo de la licitación a la oferta presentada por CESPAS, S.A., fue ajustada a derecho, procediendo la desestimación del recurso y la confirmación en este punto de la citada resolución.

6º) Expuesto todo lo anterior, este Tribunal ha de puntualizar que, aun considerando ajustada a derecho la exclusión de la oferta de CESPAS, S.A. con base en este segundo motivo, y sin perjuicio de ello, en todo caso no es posible compartir algunos de los argumentos plasmados en relación con el mismo en el acta de la reunión de la Junta de Gobierno Local de 25 de julio de 2014. Tal es el caso de la afirmación relativa a la posible pretensión del licitador de vender o utilizar en otras concesiones los medios materiales puestos a su disposición por el Ayuntamiento, contra lo previsto en los pliegos, lo que constituye una mera hipótesis carente de fundamento suficiente y que en absoluto se deduce de la falta de incorporación al proyecto de explotación del coste de la amortización pendiente adeudado al anterior contratista, o la comparación entre las propuestas de adquisición de nuevos camiones formuladas por CESPAS, S.A. y por los otros licitadores, que constituye un nuevo intento de revisar la valoración técnica de las proposiciones ya verificada por el Ayuntamiento en una fase anterior del procedimiento, respecto de cuya



improcedencia no cabe sino remitirse a cuanto se expuso en el Fundamento de derecho octavo de esta resolución.

Décimo. Todo lo anteriormente expuesto habría de conducir, en definitiva, a la estimación parcial del recurso interpuesto por CESPAS, S.A., anulando parcialmente la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara el 25 de julio de 2014, en cuanto a la exclusión de la empresa recurrente por el primero de los motivos recogidos en dicha resolución (no utilización para la prestación del servicio de algunos de los medios materiales puestos a disposición del adjudicatario por el Ayuntamiento), que se considera improcedente, si bien confirmándola en cuanto a la exclusión de dicha empresa por el segundo motivo invocado en la misma (no inclusión en el proyecto de explotación presentado por CESPAS, S.A. del coste obligatorio para el adjudicatario consistente en el pago de 2.003.925,54 euros al anterior contratista por amortizaciones pendientes), que se declara ajustado a derecho.

Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, aun cuando se admita que la exclusión de la recurrente por uno de los motivos recogidos en la correspondiente resolución es contraria a derecho y debe anularse, en virtud de un principio de economía procesal, no resulta procedente anular la citada resolución al objeto de que se retrotraigan las actuaciones y se notifique nuevamente la resolución a CESPAS conteniendo el único motivo que determina su exclusión por cuanto la recurrente no podrá ser adjudicataria en ningún caso.

En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la exclusión de CESPAS del procedimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar, por las razones expuestas en esta resolución, el recurso interpuesto por D^a M.F.B., en representación de la empresa CESPAS, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE



SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara de 25 de julio de 2014, de exclusión de la oferta presentada por la empresa recurrente en el procedimiento de contratación de la “*Gestión de los servicios públicos de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y selectivos y limpieza viaria de la ciudad de Guadalajara y barrios anexionados*”, confirmando su exclusión del procedimiento.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.